

OF. ORD. N° 1792 /

ANT.: No Hay.

MAT.: Establece plazos
Comunicación Importación /
Exportación

SANTIAGO, 17 NOV 2010

DE : SEÑOR PABLO CARVACHO TRAVERSO
JEFE ÁREA CONTROL
CONSEJO NACIONAL PARA EL CONTROL DE ESTUPEFACIENTES

A : SEÑORES

Junto con saludarle, me dirijo a usted con la finalidad de informarle el establecimiento de un plazo definido para efectos que las empresas inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, del Ministerio del Interior, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 20.000 y el artículo duodécimo del D.S. 1.358. Dicho plazo se ha fijado con el objeto de que nuestro país cumpla en forma cabal con el compromiso asumido como Estado parte de la Convención de Viena.

En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988, establece en su artículo 12, que regula las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, numeral 10, letra a) que *"Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará porque, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:*

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;*
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;*
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;*
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;*
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes".*

Por su parte, la letra b) de la misma disposición señala que *"Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias."*

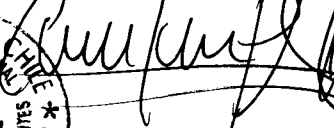

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente de la Convención de Viena, la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 57 establece que *"Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para*

el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador."

Finalmente, el artículo Duodécimo del DS 1.358, que establece normas que regulan las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales dispuestas por la ley N° 20.000, dispone que "En el caso que las personas naturales y jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas en la forma señalada, tengan previsto efectuar una operación de importación o exportación de alguna de las sustancias químicas controladas pertenecientes a las Listas I y II, deberán comunicar tal situación al Ministerio del Interior, mediante los formularios que se pondrán a disposición para tales efectos. En el caso de las importaciones, la comunicación deberá presentarse con la debida antelación, de tal forma que el Ministerio del Interior, si es consultado por la autoridad del país exportador, pueda informar oportunamente."

Considerando que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que para lograr ese fin, se requiere una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional, resulta imprescindible determinar un período de antelación apropiado para efectuar las comunicaciones de exportación e importación de estas sustancias por parte de los usuarios inscritos en el mencionado Registro Especial. En razón de lo anterior se ha dispuesto que a partir del 1° de diciembre de 2010, dicha comunicación deba ser efectuada con una antelación mínima de 5 días a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación.

Sin otro particular, lo saludo atentamente a Ud.,



PABLO CARVACHO TRAVERSO
Área Control

Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes



MF/apm
Distribución:

- Destinatario
- Área Control CONACE